

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 147.

Se encarga la captura de tres criminales.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Estremadura se ha dado conocimiento á este Gobierno de provincia que en la noche del día 5 del corriente se fugaron de la cárcel de Almendralejo tres reos de consideracion; y conviniendo averiguar su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las mas esquisitas diligencias, y si se lograse su captura, los pondran en segura prision, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia para acordar lo conveniente.

Cáceres 13 de Julio de 1838.—Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 148.

Anunciando el proyecto de obras de don Manuel Ortiz de Montellanos y socios en un molino de su propiedad que aprovecha las aguas del rio Jerte, término de Plasencia.

D. Manuel Ortiz de Montellano, con otros vecinos de la ciudad de Plasencia, é inmediato pueblo de Malpartida, asociados debidamente, recurren á mi autoridad con fecha 6 del corriente en solicitud de autorizacion para llevar á cabo las obras comenzadas en un molino que poseen sobre el rio Jerte que aprovecha sus aguas, con el objeto de hacer en él una fábrica de harinas, por haberse declarado dichas obras sujetas á la formacion del expediente que determina la real orden de 14 de Marzo de 1846.

Por lo tanto y con arreglo á lo establecido en la disposicion 4.ª de la citada real orden he acordado se publique por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los que puedan creerse perjudicados, presenten las reclamaciones que estimen oportunas antes del día 25 del actual en este Gobierno de provincia, donde con presencia de los planos y memoria facultativa que á aquellos acompañan podrán adquirir el

conocimiento exacto de la modificacion que se pretende en el espresado artefacto. Cáceres 14 de Julio de 1838.—El Gobernador, Leandro Villar.

CIRCULAR NÚMERO 149.

Encargando la detencion de cinco caballerías mayores.

El Sr. Gobernador de Avila me participa que en jurisdiccion del pueblo de Vita, han sido robadas cinco caballerías mayores, de las señas que á continuacion se espresan.

Y como segun las noticias adquiridas los autores del robo se hayan dirigido con ellas á esta provincia, me ruega de las órdenes convenientes para averiguar su paradero.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes, encargados del ramo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que practiquen las diligencias convenientes á averiguar el paradero de las caballerías de que va hecho mérito, deteniéndolas en su caso, con las personas en cuyo poder se encuentren, dándome parte inmediatamente á los efectos oportunos. Cáceres 14 de Julio de 1848.—Leandro Villar.

Señas de las caballerías.

Una mula de dos años, de seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño, muy leal.

Otra de seis años, tambien castaña de igual alzada.

Otra negra, de diez años, de seis cuartas y media, muy fuerte, la cola arrimada al sieso, lo ha tenido cortado y se conoce todavia.

Una yegua de siete cuartas, negra, de nueve años, un poco frontina, figura una C.

En la Gaceta de Madrid, núm. 188 del corriente año, se publica por la Secretaria general del Consejo Real el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Sociedad minera titulada La Victoria, dueña de la mina San Joaquin, en el término de la Crisoleja, provincia de Murcia, y en su nombre el Licenciado D. Francisco Pareja de Alarcon, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la empresa Los In-

visibles, poseedora de la pertenencia El Serrano, sita en el mismo término y provincia, y en su nombre el Licenciado don Angel Barrueta, demandada; sobre validez ó insubsistencia de la real orden de 26 de Julio de 1836, mandando que conserve al Serrano los mismos límites en que ahora se halla contenido, y en la que fué señalada una nueva demarcacion para la mina San Joaquin, en los términos consignados en el dictamen emitido por la Junta superior facultativa de minas en 11 de Julio del propio año.

Visto:

Vistos los antecedentes de este litigio de los que resulta:

Primero. Que D. Francisco Quer registró en 1.º de Enero de 1841 una mina de óxido de hierro, sita en el término de la Crisoleja, jurisdiccion de Murcia, siéndole admitido por decreto del mismo día.

Segundo. Que el mismo Quer hizo la designacion de la pertenencia San Joaquin, señalando la longitud de Norte á Sur, verificándose la demarcacion en 10 de Abril, tomando la longitud de Este á Oeste; espresándose en la oportuna diligencia «que aunque la demarcacion dada no era conforme con la designacion pedida mediante exigirle así las labores hechas y no haber perjuicio de tercero; el Ingeniero mandó se procediese á dar la posesion de dicha pertenencia, que lindaba por todas partes con terreno franco.»

Tercero. Que en 10 de Julio de 1847 D. Cristóbal Abadie, en nombre de don Fulgencio Miguel, denunció con el nombre del Serrano, una mina de óxido de hierro y carbonato de plomo, titulada Dichosa, y abandonada por D. Juan Romero, que no habia satisfecho lo que adeudaba por derechos de superficie, segun el decreto de 6 de Marzo de aquel año.

Cuarto. Que habiendo informado la Intervencion en 13 de Julio hallarse la mina denunciada en el caso prevenido por la real orden de 6 de Marzo, fué admitido el denuncia en 19 de Julio.

Quinto. Que en 1.º de Diciembre fué admitida la designacion de la mina Serrano, presentada por Abadie en 27 de Julio, mandándose fijar los carteles en los sitios acostumbrados, y poner este decreto en noticia de los dueños de las minas colindantes.

Sexto. Que en 8 de Marzo de 1848 el Escribano actuario hizo constar, por medio de la oportuna diligencia, que constituida la comision de demarcaciones en la cullata del barranco de la cuesta de Porman, no practicó la citacion de colindantes por no haber concurrido al acto; que en el mismo día se demarcó la pertenencia Serrano, dándose posesion á don José Sanchez como apoderado de don Fulgencio Miguel.

Sétimo. Que en 27 de Junio de 1839

don José Contreras, representante de la empresa Victoria, espuso que, para cumplir lo recientemente dispuesto sobre amojonamiento de pertenencias, era forzoso rectificar las minas poseidas por dicha Sociedad.

Octavo. Que en virtud del decreto del Gobernador, emitió informe en 26 de Octubre al Inspector facultativo del distrito de Murcia, haciendo presente que habia hallado dificultad en amojonar la mina San Joaquin, porque se habia cometido algun error al tiempo de estender la diligencia de demarcacion, y se sobreponian entre sí El Serrano y San Joaquin, que no era justo dejar los mojones donde señalaban los expedientes, porque con ellos se lastimarian muchos intereses creados; no siéndolo tampoco perjudicar en lo mas mínimo los de la compañía Victoria, que agena á los errores que hubiera podido cometerse, estaba en posesion tranquila de sus pertenencias hacia nueve años, y concluida proponiendo dos medios de conciliar los intereses de todos:

Noveno. Que en diferentes esposiciones solicitó Contreras que la mina San Joaquin se rectificase tal cual fué deslindada y aparecia de sus primeros títulos de concesion.

Décimo. Que en varias ocasiones pidió Abadie, en nombre de D. Fulgencio Miguel, se declarase no haber lugar á variar en lo mas mínimo las líneas que distinguian las pertenencias San Joaquin y el Serrano, conservando á entrambas sus actuales demarcaciones.

Undécimo. Que el Inspector del distrito de Murcia volvió á informar en 18 de Mayo de 1851 que los mojones de la mina de San Joaquin se hallaban tan mal colocados, que no tenían relacion con los que en el expediente se designaban ni en distancia, ni en rumbo: que no obstante uno de ellos, situado en la línea de El Serrano, habia servido siempre para marcar el límite de ambas pertenencias, siendo respetada esta línea por San Joaquin y el Serrano; prueba de que la compañía Victoria nunca habia aspirado al terreno existente mas allá de su línea.

Duodécimo. Que el Consejo provincial emitió informe en 21 de Noviembre, opinando que no era posible hubiese cuestion entre San Joaquin y El Serrano, dejando á la primera en su posesion antigua, segun su plano primitivo: y que San Joaquin continuase como se encontraba entre el Serrano y la Rafaela, quedando amojonado con el largo de Sur á Norte, segun aparecia en el plano de su primitivo expediente.

Décimotercero. Que en 28 de Noviembre el Gobernador de Murcia decretó de acuerdo con el Consejo provincial.

Décimocuarto. Que el Inspector del distrito ofició en 15 de Febrero de 1852 que para colocar la mina San Joaquin, segun lo propuesto por el Consejo pro-

vincial, se encontraba la dificultad de que entre las minas Carmen, Bienvenida y otras al Norte no había 200 varas de largo, no siendo posible por tanto situar á la mina San Joaquin de aquel modo sin sobreponerse á las concesiones inmediatas.

Décimoquinto. Que al proceder el Ingeniero del distrito en 14 de Enero de 1853 á rectificar las minas tantas veces citadas, observó, como el Inspector, que no había las 200 varas prevenidas por la ley entre el Serrano y La Rafaela, y no podía situarse San Joaquin con longitud de Sur á Norte sin sobreponerse á la Bienvenida ó á la Carmen; y había suspendido, en vista de esta dificultad, la rectificación ordenada.

Décimosexto. Que el Consejo provincial emitió en 6 de Agosto nuevo dictamen, en el cual manifestaba, que teniendo San Joaquin derecho de antigüedad sobre los colindantes (terecho que no había podido caducar, porque segun relación del Ingeniero los trabajos no se habían paralizado), era lo mas procedente y justo que se rectificasen las líneas de aquella pertenencia segun el plano y diligencia de su expediente, retirándose El Serrano cuanto fuese preciso.

Décimosétimo. Que en vista de las solicitudes formuladas por las empresas Victoria y los Invisibles á fin de que no se alterasen los límites de las minas antes mencionadas, el Consejo provincial en 30 de Junio de 1854 opinó por la última vez, que se debía proceder á rectificar las líneas de demarcación del grupo de minas explotadas en el término de la Crisoleja, ejecutándose la operación por orden riguroso de antigüedad, conformándose el Gobernador de la provincia con este acuerdo en 6 de Julio del propio año.

Décimooctavo. Que mas tarde, en 15 de Mayo de 1855, la Diputación provincial de la misma provincia fué de parecer que debía llevarse á efecto el dictamen del Consejo provincial de 30 de Junio de 1854, y en 19 de Mayo recayó decreto del Gobernador de la provincia para que se llevase á efecto el referido dictamen.

Décimonono. Que se procedió en efecto á rectificar la mina San Joaquin, segun su antiguo expediente, en 2 de Julio de 1855.

Vigésimo. Que elevado este expediente al Ministerio de Fomento por mandato del Gobernador de Murcia de 29 de Mayo de 1856, la Junta superior facultativa de Minas en 11 de Julio, considerando que la sociedad Victoria había dejado pasar sin hacer reclamación alguna el plazo señalado en el art. 93 de la instrucción de 18 de Diciembre de 1825, y tolerado la demarcación de las minas Dichosa y Serrano; que por otra parte la Victoria disfrutaba la mina San Joaquin desde 1841, era de dictamen conservase El Serrano su primera demarcación, dando á la sociedad Victoria una pertenencia de 1.000 varas, prolongando hácia el Norte la línea Este de la Carmen, levantando una perpendicular de 100 varas en el punto conveniente para que por aquel rumbo lindase la Bienvenida, y á fin de no despojarle de las labores hechas en la parte de Poniente, se le podría conceder tambien, por via de equidad, la demasia que formaba el terreno comprendido entre San Joaquin y el Serrano.

Vigésimo primero. Que por real orden de 26 de Julio me serví aprobar el informe que precede y plano á él adjunto.

Vistos el real decreto de 4 de Julio de 1825, y los artículos 93 y 97 de la instrucción provisional de 18 de Diciembre del mismo año, que establecen las reglas para la concesion y adquisicion de minas:

Considerando que la mina San Joaquin, registrada por D. Francisco Quer en 1.º de Enero de 1841, fué designada con la longitud de Norte á Sur, demarcada en el día 20 del siguiente mes de Abril con la longitud de Este á Oeste, sin embargo

de lo cual fué amojonada en conformidad con su designacion, y con arreglo á la misma se ha explotado hasta que en 1850 se pidió por la sociedad minera la Victoria la rectificación de todas las minas que poseia en el término de la Crisoleja, una de ellas la de San Joaquin:

Considerando que la mina Dichosa, registrada en Abril de 1842 por D. Juan Romero y designada en 26 del mismo mes, fué demarcada en 18 de Enero de 1844 con la longitud de Norte á Sur, y dos perpendiculares de 100 varas, sin que contra esta designacion y demarcacion se hubiese reclamado por los dueños de San Joaquin:

Considerando que por haber Romero abandonado la mina Dichosa fué denunciada en 10 de Julio de 1847 por don Cristóbal Abadie en nombre de D. Fulgencio Miguel, vecino de Cartagena, con el nombre de El Serrano, con el cual fué designada en 28 de Febrero de 1848 y demarcada en 8 de Marzo siguiente, en los mismos términos que lo había sido la Dichosa, con arreglo á los cuales fué Abadie puesto en posesion, siendo testigo D. José Contreras, apoderado de San Joaquin, sin que reclamase ni protestase contra este acto:

Considerando que á pesar de haber desaparecido algunos mejoneros, se conservó uno que estaba reconocido como límite de las dos minas, San Joaquin y El Serrano, las cuales á vista, ciencia y paciencia de sus respectivos dueños se han trabajado y explotado sin queja ni reclamacion de una ni otra parte, demostrando la Victoria con su silencio de tantos años su asentimiento á la demarcacion de El Serrano, con la cual está conforme el plano levantado en el expediente de ampliacion solicitada por la Victoria:

Considerando que con la rectificación pedida por la Victoria cambiaria en gran parte su situacion adquiriendo un terreno correspondiente á otra pertenencia, despues de haber explotado aquel de que se le dió posesion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Juan Felipe Martinez Almagro, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo D. José Cavada, Conde de Clonard y D. Tomas Retortillo,

Vengo en desestimar la demanda propuesta por la Sociedad minera la Victoria, y en confirmar mi real orden de 16 de Julio de 1856, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Junio de 1858. — Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 189, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de las Baleares y el Juez de Marina de Menorca, de los cuales resulta:

Que en 16 de Noviembre de 1853 se adjudicó en pública subasta á D. Gaspar Jorge Saura la empresa de limpiar el puerto de Ciudadela de Menorca, y desde Julio del año siguiente de 54 han venido las Autoridades de Marina sosteniendo la pretension de que dicho empresario no emplee para sus trabajos hombres de tierra sino cuando no los haya de mar, ni hiciese descargar el fango de los ganguiles en una cala llamada *Degollador*:

Que habiendo resistido estas exigencias el empresario, unas veces absoluta y otras parcialmente, á pesar de que el Ayudante militar de Marina llegó á imponerle la multa de 300 rs., el Gobernador de la provincia tambien las rechazó cuando á su conocimiento las elevaron las Autoridades de Marina, fundándose, de acuerdo con los dictámenes del Ingeniero encargado de la inspeccion y vigilancia de las obras y del Consejo provincial, en que tales pretensiones no podian apoyarse en ningun artículo del pliego de condiciones á que únicamente se había sujetado el empresario, y que venia cumpliendo con toda exactitud:

Que así las cosas, por orden del Capitan general de Marina del departamento de Cartagena comenzó el Juzgado militar de Marina de Menorca á instruir causa criminal contra José Amat y otros peones, para averiguar y castigar el hecho de que hombres de tierra no matriculados hayan patronado embarcaciones destinadas á la limpia del puerto de Ciudadela; y el Gobernador de la provincia, á instancia del empresario, que se vió abandonado por sus operarios, teniendo que paralizar las obras, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, fundándose en los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1831 y 3 de Febrero del 53:

Que el Juez de Marina por su parte, de acuerdo con el dictamen fiscal, se negó á inhibirse, declarándose competente, porque en su concepto solo se trata de la aplicacion de los arts. 10, tit. 5.º, y 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina:

Que habiéndose observado los trámites regulares, é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 10, tit. 5.º de la Ordenanza para el régimen y gobierno militar de los matriculados de mar, en el que se prohíbe á todo el que no fuere matriculado el ejercicio, bajo ningun título ni pretexto, de la navegacion y tráfico costanero, y el interior de los muelles, la habilitacion de embarcaciones, su custodia y todo lo que directamente pertenece á la profesion ó industria de mar:

Visto el art. 8.º, tit. 14 de la misma Ordenanza, en que se impone la pena de hacer una campaña en plaza de grumete á todo aquel á quien se le justificare que no siendo matriculado se ha empleado en la pesca, navegacion ó cualquiera otra industria de mar sin legitimo permiso.

Visto el art. 1.º del real decreto de 17 de Diciembre de 1831, segun el que la Administracion y servicio de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y ha de correr á cargo del Ministerio de Fomento:

Visto el real decreto de 3 de Febrero de 1853, que determina la intervencion que corresponde á los Comandantes de Marina ó Capitanes de puertos en las obras que se ejecuten en estos, en el que se consigna terminantemente en casi todos sus artículos, que los Capitanes de puertos prestaran cuantos auxilios fuesen necesarios á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, partiendo siempre del principio de que estos son

los encargados de dirigir y vigilar las obras que se practiquen:

Visto el art. 3.º del real decreto de 4 de Junio de 1847, cuyo párrafo primero dice que no podran los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que ora se atiende á lo dispuesto en los citados reales decretos de 17 de Diciembre de 1831 y 3 de Febrero del 53, ora á que en el caso presente se trata, ante todo, del cumplimiento de un contrato celebrado bajo ciertas bases con la Administracion, siempre resulta que ésta, representada inmediata y directamente por el Ingeniero encargado de las obras, es la que debía cuidar de su ejecucion en todas sus partes y detalles, y decidir con competencia esclusiva acerca de las estralimitaciones ó abusos que hubieran podido cometerse con arreglo á lo estipulado en el pliego de condiciones.

2.º Que mientras estas decisiones de la Administracion no recayesen, el Juzgado militar de Marina no podia encontrar términos hábiles para incoar sus procedimientos, no tan solo por lo espuesto, sino porque ni aún siquiera le conste oficialmente si el legitimo permiso de que habla el art. 8.º, tit. 14 de las Ordenanzas de Marina, para que pueda contravenirse á lo dispuesto en el mismo, y en el 10, tit. 5.º, sin incurrir en la pena que establecen, había sido otorgado esplicita y competentemente, ó podría creerse implícitamente concedido al autorizar las obras con arreglo al pliego de condiciones de la contrata; declaracion previa tambien, que en todo caso y en interes del mejor servicio hubieran debido motivar las Autoridades militares de Marina por la via gubernativa, y que con la anteriormente indicada hace necesaria la aplicacion del párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, justificando la conducta del Gobernador.

3.º Que de todos modos nunca procedia dirigir las actuaciones contra los braceros, simples ejecutores de las órdenes que sus superiores les comunicaran bajo la inspeccion é inmediata vigilancia de la Administracion, tanto mas cuanto que el Ingeniero encargado de las obras y el Gobernador de la provincia, desestimando las reclamaciones de las Autoridades de Marina, habían contraido la responsabilidad moral y legal del hecho imputado á aquellos.

4.º Que, por último, el medio espedito para que las Autoridades de Marina hicieran valer los derechos de la clase á que pertenecen y los intereses del servicio que les está confiado, era, y es aún hoy, que sobre este punto de la admision de terrestres á las industrias marítimas, instruyesen y elevasen á la Superioridad el oportuno expediente, como parece lo hicieron acerca del extremo relativo á la descarga de los ganguiles en la cala del *Degollador*, con lo que se conseguia, sin el perjuicio ni la detencion que ahora ha experimentado el servicio público, que se tuvieran en cuenta sus observaciones en los casos que frecuentemente ocurren y aún en el presente.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid número 189, se publica por el Ministerio de la Gober-

acion la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente, D. Tomas Lopez y Ramon Gonzalez, Alcalde, Regidor y alguacil del Ayuntamiento de Roperuelos, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Leon exigió al Juez de primera instancia de la Bañeza que pidiera la autorizacion correspondiente para procesar á D. Tomás Lopez, Regidor, y Baltasar Ramon, vecino de Roperuelos, manifestando quedar enterado respecto al procedimiento que se sigue contra D. Baltasar de la Fuente, Teniente de Alcalde de dicho pueblo, por detencion arbitraria de D. Andres Barros, vecino de Astorga, y su hijo D. Bernardo.

Del expediente resulta: que en 11 de Setiembre de 1856, D. Andres Barros, Receptor del Tribunal eclesiástico de Astorga, y su hijo D. Bernardo fueron detenidos cerca de Cebrones del Rio por Baltasar Ramon Gonzalez, que les obligó á retroceder, conduciéndoles á la casa del Regidor Lopez, vecino de Moscas:

Que habiendo quedado D. Andres de Barros detenido en dicha casa y custodiado por el Lopez en virtud de orden verbal del Teniente Alcalde de Roperuelos, comunicada al alguacil Baltasar Ramon, permaneció allí dos horas mientras su hijo D. Bernardo pasó á Roperuelos y rescató la libertad de entrambos pagando 40 rs. que su padre debía al párroco del mismo pueblo, y 3 rs. mas que en concepto de costas le fueron exigidos por el Alcalde:

Que en comprobacion de estos hechos, obra en autos una carta-orden del Alcalde al Regidor de Moscas, que dice: *Sírvase V. dar paso franco á ese caballero retenido por mi orden en ese pueblo de Moscas, pues ha satisfecho sus derechos, inclusa la deuda que tenía contra sí.*

Que el Juez de primera instancia de la Bañeza, habiendo sustanciado las primeras diligencias del sumario á que dió motivo dicha detencion, lo puso en conocimiento del Gobernador, y este manifestó quedar enterado respecto al procedimiento seguido contra el Teniente de Alcalde, exigiendo que se le pidiera la autorizacion correspondiente para procesar al Regidor D. Tomas Lopez y á Baltasar Ramon.

En atencion á lo espuesto:

Visto el art. 1.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, donde se consigna que es necesaria la autorizacion para formar causa á un empleado ó cuerpo dependiente de la autoridad del Gobernador de provincia:

Visto el art. 293 del Código penal, en el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona; el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil, donde se manda que toda cuestion entre partes, cuyo interes no escada de 600 rs., se decidirá en juicio verbal ante el Juez de paz, y el art. 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Considerando que D. Baltasar de la Fuente usurpó las atribuciones de un Juez de paz al exigir la satisfaccion de una deuda por cantidad menor de 600 reales, y cometió ademas el delito de detencion arbitraria imponiendo la pena de arresto sin motivo legal:

Considerando que dicho Teniente de Alcalde en la cuestion presente no tuvo ni pudo tener carácter judicial, toda vez que ninguno se dá á sí mismo atribuciones ajenas, y que si bien un Alcalde en cuestiones civiles de su competencia es un verdadero Juez, cuando invade una

jurisdiccion estraña no tiene mas consideracion que la de un simple particular.

Considerando que á pesar de esto don Baltasar de la Fuente cometió un abuso prevaleiéndose de la facultad que tenía para ordenar gubernativamente la detencion de una persona:

Considerando que ni D. Tomás Lopez era realmente carcelero, ni Baltasar Ramon Gonzalez dependiente de la Administracion, bajo ningun concepto, y que el ser cómplices en un delito cometido por una Autoridad administrativa, no basta para que les alcance una garantia que solo á esta Autoridad se concede;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que es necesaria autorizacion para procesar á D. Baltasar de la Fuente por los delitos de que se le acusa, y que dicha autorizacion es innecesaria para proceder contra el Regidor don Tomás Lopez y contra Ramon Gonzalez por la detencion ilegal en que han sido cómplices.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real decreto declarando de utilidad pública las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria.

En la Gaceta de Madrid, núm. 190, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento el real decreto que sigue:

En vista del expediente instruido con motivo del proyecto de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, en el que se manifiesta la necesidad de verificar su desagüe por causa de la salud pública de los pueblos comarcanos, oido el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de espropiacion forzosa, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, las obras necesarias para el desagüe de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para ceder en pública licitacion la empresa de las obras con arreglo al proyecto que me he dignado aprobar con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á 1.898,759 reales, y á las condiciones económicas que le acompañan.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la cesion de la empresa de las obras de desecacion de la laguna de Añavieja, en la provincia de Soria, y aprovechamiento de sus terrenos con arreglo á lo dispuesto por real decreto de esta fecha.

1.º No se admitirá en la subasta proposicion alguna que no mejore el presupuesto de las obras en la cantidad de 483,880 rs., que serán entregados á don Jaime Domingo Lluch por razon de los gastos hechos en el desarrollo de dicho proyecto.

2.º Si las proposiciones que se hiciesen escudiesen á dicha suma, quedará á beneficio del Estado la diferencia que resulte, una vez abonados á D. Jaime Domingo Lluch los 483,880 rs.

3.º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se haga la adjudicacion de la empresa, constituirá

el concesionario en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto, como garantia del cumplimiento de esta concesion, debiendo hacerlo con anticipacion á este plazo si antes de cumplirse diera principio á las obras, no pudiendo tampoco verificar espropiacion alguna antes de haberse consignado el depósito, el cual deberá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo asignado en las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para los que no lo tengan. Esta garantia será devuelta al concesionario en proporción á la cantidad que invierta en la ejecucion de las obras, previa certificacion del Ingeniero inspector de las mismas.

4.º Las obras se empezarán á los seis meses de adjudicado el proyecto, y se terminarán á los cinco años.

5.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y estricta sujecion á las condiciones facultativas que al mismo se acompañan, bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia ó del que el Gobierno designe con este objeto. Los gastos de inspeccion y reconocimiento de los Ingenieros del Gobierno serán de cuenta del concesionario, quien deberá suministrarles cuantos medios reclamen y puedan facilitar su cometido.

6.º El concesionario mantendrá en buen estado el aprovechamiento que hacen hoy de las aguas de la laguna los pueblos de Agreda, su jurisdiccion y Débanos, sin que por esto tengan los mismos que abonar cantidad alguna, á cuyo efecto se aprueban los contratos celebrados por los Ayuntamientos de Agreda y Débanos y D. Jaime Domingo Lluch en 1.º de Octubre de 1849.

7.º Los nuevos riegos que se establezcan en virtud de la ejecucion de las obras se harán dentro de la tarifa aprobada al efecto, y su adquisicion será voluntaria por parte de los regantes. Podrá el concesionario aprovechar tambien, con destino á la industria, los saltos de agua que puedan establecerse. Al terminar las obras, se reconocerán éstas por el Ingeniero que al efecto designe la Direccion general de Obras públicas, para que el Gobierno, visto su informe, pueda declarar que se hallan cumplidas todas las condiciones de la concesion.

8.º Se otorga al concesionario la propiedad perpétua de los terrenos pertenecientes al dominio público, al Estado ó pueblos interesados que resulten saneados por razon de dichas obras y se hallen comprendidos en la region de aguas altas de dicha laguna, con arreglo al contrato celebrado entre estos y el concesionario. Disfrutará tambien de los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849 y demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

9.º La concesion caducará por la falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas, en cuyo caso cederán en beneficio del Estado los estudios que constituyen el proyecto y la cantidad depositada en garantia del cumplimiento de esta concesion. Si la caducidad procediese cuando se hubiesen empezado las obras, el Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva, y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la empresa.

La concesion se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes.

La nueva empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados. Si abierta la licitacion no se presentase postor, se renovará bajo las mismas condiciones des-

pues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que el Gobierno continuare por su cuenta la obra pagará á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla anteriormente.

Madrid 7 de Julio de 1858.—Corvera.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En la Gaceta número 183, correspondiente al 2 del actual, se halla inserto un real decreto, precedido de la oportuna esposicion á S. M., que copiado á la letra es como sigue:

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto hijo el Principe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Peninsula é Islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, ademas de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera ensenanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Tribunales provinciales y locales de segunda ensenanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, ademas de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo 2.º del artículo 236 del reglamento. En las ensenanzas de aplicacion optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los reglamentos y están consignados en la ley de Instruccion pública, siempre que reúnan á las ya espresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los reglamentos vigentes y consigna la ley de Instruccion pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Peninsula se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, segun lo prevenido en el título 3.º, seccion 6.ª del reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el artículo 236 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se espresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto y de él oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los Gefes de los establecimientos á que se refiere, y al de los alumnos que se hallen en el caso de poder aspirar á los premios que se conceden por dicha real disposicion.

Salamanca 5 de Julio de 1858. — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hace saber: Que con arreglo á lo mandado por S. M. en reales órdenes de 30 de Marzo y 8 de Junio del corriente año, y bajo las condiciones acordadas por dicha Excmo. Corporacion y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha de procederse á la subasta del arrendamiento del Teatro cómico de esta capital por tiempo de cinco años, los dos últimos de ellos voluntarios; habiéndose señalado para el remate el dia 1.º del próximo Agosto, á las doce de su mañana, en el Salon bajo de Sesiones de las Casas Capitulares. Dicha subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, formados segun el modelo que acompaña al de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta, se fija el presente en Granada á 1.º de Julio de 1858. — El Alcalde, Mariano Zayas de la Vega. — El Secretario, José María Lillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVAS.

En 21 de Junio último, fueron detenidas en esta villa en virtud de lo prevenido en la real orden de 16 de Julio de 1857 dos mulas que presentó en esta poblacion con objeto de venderlas José Nicolai, hasta que justificase su legitima procedencia, lo cual ofreció verificar en el término de quince días; y como hasta ahora no lo haya verificado, y sospechando que referidas mulas puedan ser robadas, he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con las señas de aquellas para que si efectivamente fueran robadas llegue á noticia de su legitimo dueño y puedan presentarse á recogerlas con los documentos que justifiquen pertenecerles y le serán entregadas previo el pago de los gastos ocasionados.

Señas de las mulas.

Una castaña oscura, como de diez años de edad, con una berruga en el lado derecho de la barriga, un lunar blanco en el espinazo, otro en la mano izquierda y pelo blanco en la punta del machon de la cola.

La otra pelo castaño claro, bragada, de cosa de ochos años, ambas de seis cuartas y media de alzada y destinadas á la labor. Hervás Julio 10 de 1858. — Antonio Comendador. — D. S. O., Antonio Herrero y Asensio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCUESCAR.

En el dia 2 del corriente, y del sitio del Alcachofar, término de Villar del Rey, provincia de Badajoz, faltaron dos jumentos de la propiedad de Juan María Belenes, de esta vecindad y de las señas siguientes:

Uno de pelo corzo, cordon blanco des-

de la cruz hasta la cinchera y parda la barriga.

Y el otro negro, con hierro en el hocico de haberle estraído la haba; ambos de mediana alzada y cerrados de edad.

Si alguna persona supiere el paradero de dichos animales, lo manifestará al señor Alcalde del pueblo donde existan, quien se servirá recojerlos y dar cuenta á esta Alcaldia para dar cuenta á su dueño que proceda á su recojido, y pagar los costos y daños. Alcuescar 7 de Julio de 1858. — Francisco Pavon Cáceres. — Juan Antonio Lillo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE SANTA BARBARA.

No habiéndose presentado para su ingreso en caja el soldado por el cupo de este pueblo, Manuel Gabela, hijo de Rafael y Josefa Callar, natural que dijo ser de Tineo, provincia de Oviedo, ha sido declarado prófugo, y suplico á las Autoridades en cuyos distritos se descubra su paradero se sirvan procurar su captura y remision á esta alcaldia ó al Consejo provincial. Guijo de Santa Bárbara 11 de Julio de 1858. — El Alcalde, José Jimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HINOJAL.

Con ganado lanar que de este pueblo fue á la feria de Trujillo, en el tránsito ó en ella, se incorporó una oveja cerrada, de buen diente, en las orejas dos golpes por detras, hierro en el hocico de media hevilla y de pez en la paleta derecha, jaldisana; y como se ignore su dueño y se encuentre en este pueblo, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de su legitimo dueño, y que pase á su recojido. Hinojal 8 de Julio de 1858. — El Alcalde, Lorenzo Gil Bocache.

D. Juan Lopez del Castillo, Caballero de la real orden americana de Isabel la Católica, auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el 24 de Junio último, fue encontrado en el término jurisdiccional de Zorita, próximo al arroyo de Pizarroso, y en las juntas de las dehesas de las Carrascosas, un cadáver de hombre, de dos varas de estatura, sin que puedan espresarse mas señas por el estado de putrefaccion en que se halló, pues hacia lo menos quince dias que habia fallecido, las ropas con que se hallaba vestido eran un camison de lienzo, unos calzones de paño pardo, con cordon azul al alzapon, en hechura como los que se usan en los pueblos mas arriba de Plasencia, y á su alrededor se encontró una chaqueta de paño pardo con forro de bayeta amarilla, con un remiendo de bayeta verde, chaleco de paño, color pardo, con remiendos y botones amarillos de diferentes clases, sombrero chambergo, con un cordon de galon azul, unos zajones de piel de cerdo, todo viejo y muy malo, así como una manta de jerga.

Y no habiendo sido posible identificar su persona, con el fin de que pueda llegar á noticia de su familia y que pueda presentarse en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, he mandado librar el presente. Dado en Logrosan á 9 de Julio de 1858. — Juan Lopez del Castillo. — El Escribano actuario, Manuel de Ocampo.

D. José Rodrigo de Guzman, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á José Mata, natural y vecino de Cuadrazais (Portugal) contra quien estoy procediendo por conato de robo, en la majada de Pascasio Martin, vecinos de las Eljas; á fin de que se presente á responder de los car-

gos que le resultan en dicha causa, y no haciéndolo se le declarará contumaz y rebelde y se les señalarán los estrados del Juzgado con quien se entenderán las actuaciones que ocurran y le parará el porjuicio que halla lugar. Dado en los Hoyos á 8 de Julio de 1858. — Lic. José Rodrigo de Guzman. — Por su mandado, Pedro Leon Gonzalez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular á los Ayuntamientos de la provincia para que antes del dia 22 del actual satisfagan en la Tesoreria de la misma, las cantidades que se hallan adrudando por el 20 por 100 de propios del 1.º y 2.º trimestre de este año.

Siendo bastantes las corporaciones municipales que aun cuando remitieron las certificaciones trimestrales de propios del 1.º y 2.º trimestre del corriente año no lo hicieron de las cantidades que segun las mismas corresponden al Estado, he dispuesto advertirles que si para el dia 22 del actual, á mas tardar, no solventan en la Tesoreria de esta provincia los descubiertos en que se encuentran por dicho concepto, me veré en la sensible necesidad de espedir contra las morosas en el siguiente 23 los oportunos apremios de ejecucion.

Cáceres 11 de Julio de 1858. — Olegario Andrade.

El dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el tercero y último remate en esta capital y pueblo de la Aliseda para el arriendo, por un año, de un molino harinero al rio Salor, procedente de la Iglesia del mismo pueblo.

Las proposiciones se harán con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 72, del Miércoles 16 del pasado, admitiéndose tambien las pujas á la llana que se hagan en el acto del remate.

El tipo para el arriendo será el de 600 reales, el cual, bajada la quinta parte, queda reducido á la cantidad de 480 reales como el menor admisible.

Cáceres 14 de Julio de 1858. — Olegario Andrade.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE ALCANTARA.

Subasta de cajones.

Esta Administracion ha señalado para el dia 15 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, la subasta que ha de verificarse en el local de la misma, de los cajones vacios de tabacos y pólvora que existen en sus almacenes, los cuales se dividen en doce lotes en esta forma:

Número de lotes.	Idem de cajones.	Sus clases.	TIPO.	Rs. vn.
1	30	Pino.	á 3 rs. 50 cs.	105
1	30	Idem.	Id. Id.	105
1	30	Idem.	Id. Id.	105
1	30	Idem.	Id. Id.	105
1	10	Idem.	8 rs.	80
1	30	Cedro.	1 real.	30
1	30	Idem.	Id.	30
1	30	Idem.	Id.	30
1	30	Idem.	Id.	30
1	30	Idem.	Id.	30
1	30	Idem.	Id.	30
1	30	Idem.	Id.	30

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia segun está prevenido, para que llegue á su noticia.

Alcántara 9 de Julio de 1858. — José de Sosa.

ADMINISTRACION

SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE ZARZA LA MAYOR.

Subasta de cajones de pino y de cedro.

El dia 5 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, se venderán en subasta pública en la casa-Administracion de Rentas de esta villa, cincuenta cajones de pino y veinte de cedro, divididos en lotes de á diez, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y medio real los segundos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zarza la Mayor 5 de Julio de 1858. — El Administrador, Vicente Valdés.

El Administrador Depositario de todas Rentas en el partido administrativo de Trujillo.

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto próximo, de doce á una del dia, se sacan á subasta en dicha oficina, 325 cajones pequeños de peninsulares superiores, de cedro y álamo, 80 de pino de cigarreros peninsulares de segunda comunes y picados, y 130 de pólvora que se hallan existentes en estos almacenes, los primeros al precio mínimo de un real cada uno; los segundos á 3 rs., y los terceros á 6, cuya subasta, que se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia, se verificará por lotes de diez y veinte cajones de cada clase, á eleccion de los licitadores, y su remate no se llevará á cabo, ni su valor ingresará en la Depositaria de mi cargo en tanto el espediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, á la que se remitirá aquel por conducto de la Administracion principal de la provincia.

Trujillo 12 de Julio de 1858. — Juan José Machado. — Por mandado de dicho señor, Tomás Trens.

Robo de caballerías.

En el dia 8 del actual fueron robadas en el pueblo de Arroyo del Puerco las caballerías, cuyas señas se estampan á continuacion, propias de Juan Castaños, vecino del mismo pueblo.

La persona que tuviere noticia de su paradero, se servirá dar conocimiento de él al referido Juan Castaños, quien dará una gratificacion.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, pelo negro, castaño, rencallo, con espundia.

Una jaca cerrada, paticalzada de una mano y pala, rabicana, pelo lazano, con un callo en el espinazo.

Estravio de tres mulos.

El dia 12 del actual han faltado del pueblo de Salorino las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, propias de Juan Arroyo Gonzalo y Juan Nolasco, vecinos de dicho pueblo.

La persona que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á sus dueños, quienes se mostrarán agradecidos.

Señas de las caballerías.

Un mulo pelo negro, de alzada seis cuartas poco mas, de siete á ocho años, con vegigas en las dos patas.

Otro mulo rojo oscuro, con un levante del medio atrás del espinazo, de siete á ocho años.

Otro mulo pardo oscuro, de un poco mas de alzada que el anterior, con una cicatriz al lado izquierdo de la cruz, cerrada.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía.
Portal Llano.